



Cali, julio de 2022.

Honorable Magistrada:
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL.
E. S. D.

Radicado: 76001310500520200005501.
Demandante: BEATRIZ EUGENIA HIGUERAS ROMERO.
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN.
Vinculado: UGPP.
Proceso: ORDINARIO LABORAL.

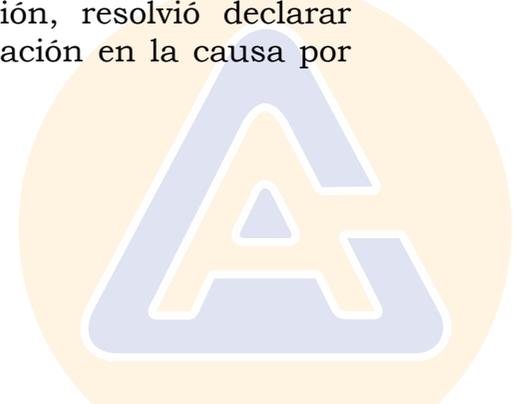
Referencia: Alegatos de conclusión previa decisión de segunda instancia.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741. del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, previa decisión de segunda instancia, con base a los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Honorable Magistrada, he de manifestar que esta defensa se encuentra totalmente CONFORME con la decisión tomada por el A-quo en la Sentencia No. 95 de 9 de marzo de 2022, y se ratifica en los argumentos expuestos a lo largo del proceso, con base en los presupuestos de hecho y de derecho que se pasan a exponer:

1. La señora BEATRIZ EUGENIA HIGUERAS ROMERO, inició proceso laboral con el fin de que se declarara la nulidad del traslado de pensiones, efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad-RAIS, a través de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por falta de una debida asesoría al momento de la vinculación.
2. Que como consecuencia de lo anterior la Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto de sustanciación, resolvió declarar probada la excepción previa, por falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad que represento.





3. Mediante Sentencia No. 95 del 9 de marzo del 2022, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado realizado por la señora BEATRIZ EUGENIA HIGERAS ROMERO, en los fondos de pensiones y cesantías Protección S.A. y Porvenir S.A. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin Solución de continuidad.

SEGUNDO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. a trasladar a COLPENSIONES los saldos obrantes en las cuentas de ahorro individual de la señora BEATRIZ EUGENIA HIGERAS ROMERO. Junto con sus rendimientos. De igual modo, Las AFP antes citados, deberán devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado d ellos ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: CORDENAR a COLPENSIONES que una vez las AFPS den cumplimiento a lo anterior, procesa a recibir los dineros, a convalidar la historia laboral de aportes pensionales en favor de la demandante BEATRIZ EUGENIA HIGERAS ROMERO y activar su afiliación en el régimen de prima media, sin solución de continuidad.

CUARTO: CONDENAR en costas a cada demandada COLPENSIONES, PORVENIR S.A., Y PROTECCION S.A. en la suma de un (1) smmlv a favor de los demandantes.

QUINTO: En caso de no ser apelada por parte de Colpensiones se remite en Consulta al Tribunal Superior de Cali, por ser desfavorable para esta entidad.”

Conforme a lo anterior, solicitó a su señoría se confirme la anterior decisión toda vez LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP carece de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no es la encargada de realizar la administración de los aportes pensionales de la hoy demandante.





De igual forma su señoría, en caso de confirmarse y declararse la INEFICACIA DEL TRASLADO, la competencia de recibir a la demandante radica en cabeza de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y no de la UGPP, debido a lo siguiente:

1. A la UGPP le compete el reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que al 1 de julio de 2009, fecha del traslado masivo que se dio de los afiliados al ISS, ordenados por el decreto 2196 de 2009, ya habían consolidado el derecho a la pensión por haber reunido los requisitos de edad y número de semanas o tiempo de servicios exigidos por la Ley, siempre que para entonces estuvieran afiliadas a CAJANAL.
2. Le compete el reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que estando afiliadas a CAJANAL, cumplieron con el requisito de tiempo o número de semanas cotizadas exigido por la Ley y se retiraron o desafilieron del régimen de prima media antes de la cesación de la Caja para esperar el cumplimiento de la edad.

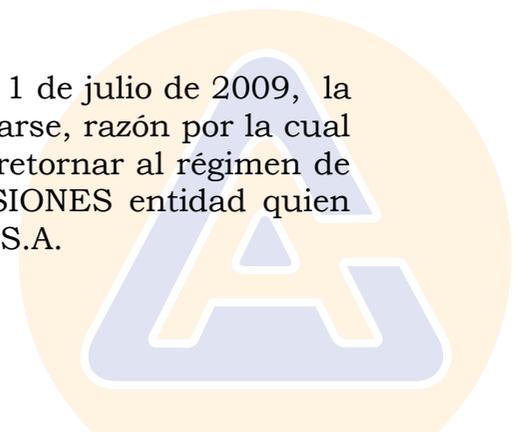
Ninguna de estas dos se presenta en el caso de la demandante porque:

1. Con anterioridad a su vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la Señora BEATRIZ EUGENIA HIGUERAS ROMERO, estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el cual era administrado por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.
2. La señora BEATRIZ EUGENIA HIGUERAS ROMERO, nació el 09 de mayo de 1959, es decir que para el año 2009 (fecha en la que se realizó el traslado masivo de personas al ISS) tenía 50 años de edad.

Así las cosas, la demandante para el 1 de julio de 2009, no cumplían con los requisitos exigidos para pensionarse.

Ahora bien, como en el presente caso la demandante solicita que se declare la **INEFICACIA DEL TRASLADO**, es decir, como si nunca el traslado se hubiera hecho, por lo tanto, la señora BEATRIZ EUGENIA HIGUERAS ROMERO, hubiera seguido afiliada al régimen de prima media con prestación definida y si hubiese llegado al 1 de julio de 2009 afiliada a CAJANAL, necesariamente hubiera terminado afiliada al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES por el traslado masivo que se presentó.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que para el 1 de julio de 2009, la demandante no cumplía con los requisitos para pensionarse, razón por la cual no es competencia de la UGPP, por lo tanto en caso de retornar al régimen de prima media tendrá que hacerlo a través de COLPENSIONES entidad quien debe recibir todo los valores que debe trasladar Porvenir S.A.





En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido unánime en seguir la tesis Constitucional (Sentencia C-965 de 2003, Consejo de Estado sentencia del 25 de julio de 2011 expediente: 20.146, sentencia de 23 de octubre de 1990 expediente 6054 Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009 expediente 18166) respecto de la legitimación en la causa expuesta en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), Actor: ELIZABETH VALENCIA Y OTROS, Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, al señalar:

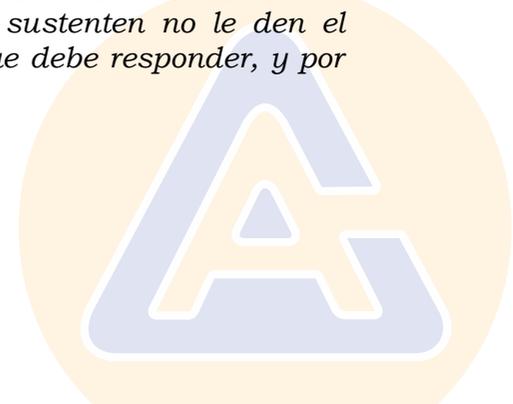
“Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso de tal forma, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas”.

“Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por pasiva o activa) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas pues querrá decir quien las adujo o la persona contra la que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)”

“Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no constituye enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque el haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo ataco no es la persona que frente a la Ley tiene el interés sustantivo para hacerlo- no el procesal-, si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negaran las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyo no es el sujeto que debe responder, y por eso el demandado debe ser absuelto”.





La Jurisprudencia trascrita en precedencia, nos sirve de apoyo jurídico para aunar en que la competencia no radica en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en consideración a que mi representada no tuvo injerencia en los hechos que han generado la demanda.

En relación a ello, una eventual condena que pudiera recaer sobre mi representada, equivaldría a sancionarla por actos que no le pueden ser legalmente imputados a la misma, lo cual implicaría un quebrantamiento del principio jurídico en virtud del cual todo daño o perjuicio que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta.

PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada se sirva CONFIRMAR lo dispuesto por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en Sentencia No. 95 del 09 de marzo de 2022, toda vez que, con los fundamentos fácticos y jurídicos planteados en el transcurso del proceso, se demostró la falta de legitimación en la causa por parte de la entidad.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 - 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.
Celular: 3175020076
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ubicada en la **CALLE 19 No. 68A - 18, BOGOTÁ D.C.**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura

